

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00763

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA obrante en consecutivos 015 del cuaderno de memoriales, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

Notifíquese,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01601

En atención al memorial allegado el 13 de diciembre de 2023 visible en el consecutivo 006. del cuaderno de memoriales, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito que hiciera REFINANCIA S.A.S, como cedente a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - REF NPL 1, como cesionario.
2. En consecuencia, tener como extremo acreedor a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01601

Vencido en silencio el término de emplazamiento de la demandada ANYELA PIEDAD CRUZ TORRES, se dispone designar como curadora *ad litem* de la parte demandada a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría al correo electrónico: gerencia@unionjuridica.page.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00069

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00712

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandad MAURICIO SARMIENTO HUERTAS, se dispone designar como curador *ad litem* de la parte demandada al abogado WILSON GOMEZ HIGUERA, quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría al correo electrónico: wgomez@gomezhigueraasociados.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00907

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por el pagador de la Universidad Nacional de Colombia conforme a lo informado en el escrito visto a consecutivo 018 del expediente digital. Lo anterior en relación a la ampliación de la medida cautelar ordenada.

Notifíquese,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No
030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00661

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede en relación al incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado Rafael Ernesto Beltrán Fonseca. Es del caso continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, se dispone la reprogramación de las diligencias:

PROGRAMAR Y SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día **siete (7) del mes de mayo del año 2024**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/21020459>

REMITASE por secretaria el presente proveído a las partes.

Notifíquese,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00976

Teniendo en cuenta que el curador designado mediante Auto de enero 22 de 2024 no compareció al Despacho para aceptar el cargo como tampoco manifestó su imposibilidad para asumir el mismo, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Abogado EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.781.349 y portador de la T.P. No. 102.688 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$300.000** M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No
030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01171

Tener por revocado el mandato al abogado EDUARDO TALERO CORREA, de acuerdo a lo manifestado por la sociedad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

En tal sentido y teniendo en cuenta el memorial presentado se RECONOCE personería jurídica a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curadora Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

Notifíquese,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00217

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO MORALES ANGULO, se dispone designar como curadora *ad litem* de la parte demandada al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría al correo electrónico: esalazar@consilioabogados.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión

Notifíquese,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00452

Ingresando al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR contra HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante autos fechado a octubre 19 de 2022 y 11 de abril de 2023, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y su respectiva corrección.

Teniendo en cuenta el demandado fue notificado por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien, dentro del término dispuesto para su defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en los memoriales vistos en carpeta digital No. 3 con folio 024 y 025 del expediente.

A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de réplica alguno al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido demandado no contestó la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 *ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR contra HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$420.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01069

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por AECSA S.A. contra ROBERTO JOSÉ MARTINEZ PINEDA.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a septiembre 6 de 2022, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta el demandado fue notificado por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien, dentro del término dispuesto para su defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en los memoriales vistos en archivos digitales con folio 007 y 009 respectivamente del expediente principal. A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de réplica alguno al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido demandado no contestó la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 *ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por AECSA S.A. contra ROBERTO JOSÉ MARTINEZ PINEDA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

MARC

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01150

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por AECSA S.A. contra BLADIMIR ORTIZ TORRES.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a septiembre 13 de 2022, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta el demandado fue notificado por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien, dentro del término dispuesto para su defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en los memoriales vistos en archivos digitales No. 008 y 011 respectivamente del expediente principal. A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de réplica alguno al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido demandado no contestó la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 *ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por AECSA S.A. contra BLADIMIR ORTIZ TORRES, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

MARC

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00337

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora LUISA FERNANDA GUTIERREZ RAMIREZ, en su calidad de abogada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETSREPO manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que dentro del mismo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, el pasado primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y con ello se decretó medidas cautelares.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y no se practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

MARC

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01102

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra a LILIAN LIZETH TELLO MALDONADO.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a julio 28 de 2023, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la demandada fue notificada por aviso conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien, dentro del término dispuesto para su defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en los memoriales vistos en archivos digitales No. 007 y 008 respectivamente del expediente principal. A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de réplica alguno al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido demandado no contestó la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 *ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01148

Ingresar al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BANCO FINANADINA S.A. contra a ORLANDO ARIZA TRIVIÑO.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a agosto 10 de 2023, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta el demandado fue notificada conforme lo dispuesto Art. 8 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quien, dentro del término dispuesto para su defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en los memoriales vistos en archivos digitales No. 005 y 006 respectivamente del expediente principal. A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de réplica alguno al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido demandado no contestó la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 *ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por BANCO FINANADINA S.A, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01460

Téngase en cuenta la dirección de correo electrónico para efectos de notificación a la parte demandada informada por la sociedad demandante esto es: fundacioncoarte98@gmail.com. Lo anterior, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

MARC

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01536

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra a ANA BENILDA CORONADO MARTINEZ.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a octubre 19 de 2023, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta el demandado fue notificada conforme lo dispuesto Art. 8 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quien, dentro del término dispuesto para su defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en los memoriales vistos en archivos digitales No. 006 y 007 respectivamente del expediente principal. A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de réplica alguno al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido demandado no contestó la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 *ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por BANCO DE OCCIDENTE, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000 M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

MARC

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve 19 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01569

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra a IVAN MAURICIO MATHEUS PARDO.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado a octubre 18 de 2023, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta el demandado fue notificado conforme lo dispuesto Art. 8 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, quien, dentro del término dispuesto para su defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, según consta en el memorial visto en archivo digital No. 005 del expediente principal. A la fecha, se evidencia que el término otorgado se encuentra vencido y, dentro del mismo, el extremo actor no presentó escrito de réplica alguno al respecto.

Sobre el particular, se advierte que, hasta la fecha y encontrándose vencido el término previsto por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P., el referido demandado no contestó la demanda, por lo que, de conformidad con el Artículo 97 ibídem, la demanda se tendrá por NO contestada y, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 2º del Artículo 440 *ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJANSE como agencias la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) M.L.Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEXTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

MARC

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00096

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JHON JAIRO LEON SANMIGUEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.120.607, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.164.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que por capital se encuentra incluida en el Pagaré con carta de instrucciones No. 05912128300078255, allegado como base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde enero 02 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00096

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado JHON JAIRO LEON SANMIGUEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.120.607- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co, BANCOLOMBIA E-mail: notificacijudicial@bancolombia.com.co, BANCO POPULAR S.A. E-mail: embargos@bancopopular.com.co, BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com, BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co, BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com, SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com, BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co, ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co, BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$4.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - JHON JAIRO LEON SANMIGUEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.120.607- como trabajador y/o contratista de FINCA LA UNION VEREDA FILO BONITO VIA ALTAGRACIA. Límitese la medida a la suma de 4.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00098

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ELVY YADIRA VARON REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.630.976, pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$19.876.591,91 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 23060849 suscrito en octubre 28 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017804844 de diciembre 29 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$3.278.509,08 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero 01 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00098

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ELVY YADIRA VARON REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.630.976- como trabajador y/o contratista del MINISTERIO DEL TRABAJO NIT. 830115226. Límitese la medida a la suma de 37.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ELVY YADIRA VARON REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65.630.976- tengan depositados en los Bancos

BANCO AGRARIO
BANCO PICHINCHA
BANCO PICHINCHA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA
BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCO ITAU
BANCO ITAU
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FINANDINA
BANCO POPULAR
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BANCAMIA
BANCO WWB
BANCOOMEVA
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO PROCREDIT
BANCO CITIBANK
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA
BANCO FINANDINA
BANCO SERFINANZA
FINANCIERA JURISCOOP

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$37.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00100

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JACQUELINE ESTHER CASALINS PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.763.278, pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$18.354.454,84 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 21664035 suscrito en agosto 29 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017806226 de enero 03 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.083.434,04 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, *febrero 01 de 2024* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, *allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada*.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00100

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JACQUELINE ESTHER CASALINS PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.763.278- como trabajador y/o contratista de COMFAMILIAR ATLANTICO NIT. 890101994. Límitese la medida a la suma de 35.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JACQUELINE ESTHER CASALINS PIMIENTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.763.278- tengan depositados en los Bancos

BANCO AGRARIO
BANCO PICHINCHA
BANCO PICHINCHA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA
BANCO AV VILLAS
BANCO COLPATRIA
BANCO ITAU
BANCO ITAU
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FINANDINA
BANCO POPULAR
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO BANCAMIA
BANCO WWB
BANCOOMEVA
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO PROCREDIT
BANCO CITIBANK
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA
BANCO FINANDINA
BANCO SERFINANZA
FINANCIERA JURISCOOP

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030**
fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00102

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANDRA MILENA PATIÑO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.411.620, y a FERNEY DANIEL PATIÑO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.299.942, a pagar a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.176-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$9.723.402 M.L. Cte., por concepto del *capital acelerado* adeudado con ocasión del Pagaré No. 043003184, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital arriba indicado, se causen desde enero 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.433.892 y representada legalmente por el Abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.158.875 y portador de la T.P. No. 275.212 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00102

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -FERNEY DANIEL PATIÑO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.299.942- reciba como trabajador y/o contratista de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARBONES LAS LEONAS, NIT. 826.003.565, limitando el embargo hasta la suma de \$17.500.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00104

Revisados los documentos de la demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- El poder conferido no cumple con lo previsto por el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que en este no se indicó "...expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)", por lo que el mismo deberá ser corregido.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.)

2.1 Deberá ampliarse los hechos de la demanda, en el sentido de referirse sobre la garantía real otorgada por el deudor para el cumplimiento de la obligación demandada, recuérdese que los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda.

2.2 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los bienes objeto de gravamen (Num. 1º Art. 468 del C.G. del P.).

3.- Deberá cumplir con lo previsto por el Inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 468 del C.G. del P., esto es, allegar un certificado del folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado con hipoteca con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por MARISOL PARRA ARIAS contra RAUL ACUÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.425.037 y portador de la T.P. No. 255.609 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00106

Encontrándose la demanda *ejecutiva singular* distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por cuanto:

El Artículo 25 del C.G. del P., prevé que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el Artículo 26 *ibidem* contempla que:

“La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

En lo que respecta a la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el Artículo 17 *eiusdem* dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se observa que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$58.107.456.

Así las cosas, tenemos que este despacho judicial únicamente conoce de procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, la suma de \$52.000.000, valor resultante de multiplicar dicho número por el actual salario mínimo, que para el corriente asciende a la suma de \$1.300.000.

En ese sentido, la cuantía para el proceso que nos ocupa resulta ser superior a la establecida para el conocimiento de los asuntos que la ley ha fijado para determinar la competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, de ahí que su conocimiento le corresponda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., amen que la sociedad demandada además tiene su domicilio en esta ciudad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 90 del C.G. del P., la demanda de la referencia habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por VIGILANCIA GUAJIRA LTDA VIGIL LTDA contra la PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRIA DE SOTAVENTO S.A.S., por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030**
fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00108

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOHANA MARCELA URIBE ARMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.651.626, pagar a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., identificada con NIT. 890.900.943-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$420.025 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, adeuda en virtud del Pagaré Electrónico No. 9517731 otorgado en diciembre 13 de 2020 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017516240 de julio 05 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$15.852 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo causados entre julio 13 de 2021 y agosto 30 de 2022, adeuda en virtud del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito (*\$420.025*), se causen desde julio 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.206.882 y portador de la T.P. No. 323.257 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00108

1. Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a FAMISANAR E.P.S.S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado -JOHANA MARCELA URIBE ARMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.651.626-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00114

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA VICTORIA BELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.794.818, y a LUZ ESPERANZA VALENCIA VELLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.690.125, a pagar a favor de LIM OSWAL VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.507.677, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la Letra de Cambio Sin No. librada en agosto 20 de 2023, que fuera allegada para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$25.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir de la fecha de notificación de esta providencia a las demandadas y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER al Abogado OSCAR JAVIER TIQUE CALDERON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.465.650 y portador de la T.P. No. 404.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00114

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40412098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -MARIA VICTORIA BELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.794.818-.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00118

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EDGAR HUMBERTO GUEVARA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.052.706, pagar a favor de MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.025.971-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$19.254.897 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, adeuda en virtud del Pagaré No. 1458395 otorgado en abril 07 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.452.350 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo causados entre abril 13 de 2023 y octubre 31 de 2023, adeuda en virtud del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por valor de \$82.406 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por otros conceptos, adeuda en virtud del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito (*\$19.254.897*), se causen desde noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.163.046 y portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030**
fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00118

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-2117696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado - EDGAR HUMBERTO GUEVARA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.052.706-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2. Por resultar procedente, ORDENAR que por conducto de la Secretaría de este Despacho se libre oficio dirigido a FAMISANAR E.P.S.S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado -EDGAR HUMBERTO GUEVARA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.052.706-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - EDGAR HUMBERTO GUEVARA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.052.706- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A, NEQUI, DAVIPLATA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$32.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00122

Revisados los documentos de la demanda verbal sumario – restitución de inmueble arrendado, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- La abogada no acreditó estar facultada para interponer la presente demanda, como quiera que no aportó el poder conferido por quienes dice representar (Art. 73 y 74 del C.G. del P., en caso de poderes reconocidos ante el juez, oficina judicial o notaría, o Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en caso de poderes conferidos mediante mensajes de datos).

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.)

2.1 Deberá aclarar el hecho "primero" de la demanda, puesto que de la revisión del contrato aportado se tiene que la única persona que allí registra en calidad de arrendadora es la señora YOLANDA MORA BARBOSA, sin embargo, la acción también la está ejerciendo GIOVANNY GARZON MORA, de quien no se evidencia documento alguno que lo legitime en la causa por activa.

Para efectos de lo anterior, deberá tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1974 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico permite el arrendamiento de cosa ajena.

2.2 Deberá aclar el hecho "tercero" de la demanda, en el sentido de:

- a) indicar con precisión y claridad cuáles fueron los abonos a los que allí hace referencia, esto es, relacionándolos uno a uno, por sus valores, sus fechas de pago y la forma como fueron recibos (transferencia bancaria, directamente, entre otros), lo cual deberá hacerlo de manera ordenada y lógica, es decir, enumerando cada uno de los hechos y exponiéndolos desde el más antiguo al más reciente.
- b) Aclarar los motivos por los cuales manifiesta que a diciembre 31 de 2022 la arrendataria adeudaba la suma de \$4.896.250, puesto que, si tenemos en cuenta que en el hecho 2º de la demanda manifestó que el canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$850.000 y, seguidamente, en el hecho 3º, relató que la arrendataria incurrió "...en mora en el pago desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022...", se entiende entonces que la suma adeudada para diciembre de 2022 asciende a \$3.400.000, esto, como resultado de multiplicar el valor del canon por los 4 meses en que se incurrió en mora y, además, sin tener en cuenta que en el mismo hecho se puso de presente que la demandada había realizado unos abonos.
- c) En lo que respecta a las consignaciones presuntamente realizadas por la arrendataria en el año 2023, deberá proceder a relacionarlas mediante un numeral separado al tercero, como quiera que hace parte de hechos posteriores a los allí narrados

2.3 Deberá aclarar el hecho "cuarto" de la demanda, en el sentido de indicar los motivos por los cuales manifiesta que para el año 2023 la arrendataria había consignado por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$4.960.000, puesto que de la sumatoria de los valores relacionados en el hecho el hecho 3º de la demanda estos arrojan una suma diferente, esto es, \$5.240.000.

2.4 En términos generales, deberá aclarar los presupuestos fácticos en virtud de los cuales fundamentó su demanda de restitución bajo la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

Para efectos de lo anterior, deberá indicar con precisión y claridad cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados por la arrendataria, si cada uno de ellos se adeudan en su totalidad o si sobre estos se adeudan saldos como consecuencia de abonos efectuados.

Adicionalmente, como quiera que el extremo actor manifestó que la arrendataria había realizado unos "abonos" o pagos, deberá proceder a indicar, en la forma en como le fue señalada a través del literal "a)", numeral 2.2 de esta providencia, la manera en como ha venido aplicando cada uno de dichos abonos frente a los cánones de arrendamiento, por ejemplo:

"1.- la arrendataria en octubre 13 de 2020 consignó a la cuenta de ahorros No. 12345 de la demandante la suma de \$100, por lo que esta procedió a tenerlo en cuenta para el canon correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.1 En consecuencia, la demandada está en mora en el pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 por concepto de \$50, teniendo en cuenta que el valor total del canon se pactó por la suma de \$150."

Así mismo, se le insiste que al momento de subsanar su demanda narre cada uno de los hechos de manera ordenada, lógica (cronológica) y enumerando cada unos de los sucesos conforme cada uno de ellos fue sucediendo, pues con ello se le garantizaría a la demandada la posibilidad de que, al momento de contestar la demandada, ejerza debidamente su derecho de defensa, claro está de ser ello procedente.

3.- Como quiera que con la demandad no solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda con sus anexos al demandado, por lo que, para efectos de corregir la omisión incurrida, además de lo anterior, también de deberá acreditar la remisión del escrito de subsanación y aportar las evidencias que comprueben el acuse de recibido del mensaje y los documentos que fueron adjuntados con el mismo.

4.- Deberá aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que de la revisión del acta de conciliación aportada se observa que allí quedó consignada una dirección de correo electrónico que, al parecer, le correspondería a la demandada, por lo que deberá proceder a hacer las manifestaciones correspondientes de cara a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- En otro orden de ideas, se le pone de presente a la abogada que manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de los demandante y, de ser el caso, a estos mismos, que uno de los principales deberes que les asiste frente a la administración de justicia y su contraparte es el de "*Proceder con lealtad y bien fe en todos sus actos*" (Num. 1º Art. 78 del C.G. del P.) y que , "*Si se probaré que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá... multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar...*" (Art. 86 *ibidem*).

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

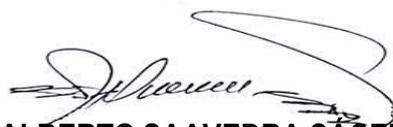
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por GIOVANNY GARZON MORA YOLANDA MORA BARBOSA contra SANDRA PATRICIA MORENO ROBAYO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada ORFILIA ROMERO GUZMÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.244.225 y portadora de la T.P. No. 111.511 del C. S. de la J., conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **20 de marzo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01663

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCIENTES S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra EDISSON ARMANDO RUBIANO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

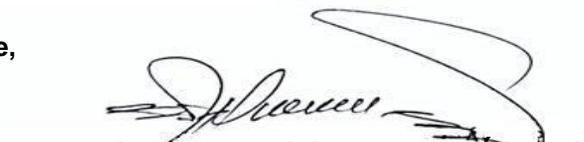
1. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.759.335) por concepto de capital del Pagaré 20491887 y cuyo vencimiento se dio el día DOCE (12) DE MAYO 2023.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el TRECE (13) DE MAYO 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través del Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01663

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado EDISSON ARMANDO RUBIANO SÁNCHEZ en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$ 12.000.000.

2. **EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO** del vehículo automotor distinguido con la placa PCS23C, denunciado como de propiedad de la parte demandada EDISSON ARMANDO RUBIANO SÁNCHEZ.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Tránsito y Transportes respectiva y/o secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 030 fijado hoy, 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2018-00542

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2018-00542 CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE- PROPIEDAD HORIZONTAL EN CONTRA DE ANA BERTILDA SANTANA MORALES.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$300.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$300.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 19 DE MARZO DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2018-00542

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$300.000, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy, 20 de Marzo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-01415

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-01415 MISSION SAS EN CONTRA DE ANA JULIA ROSALES ALVAREZ.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$243.784
NOTIFICACIONES	\$19.500
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$263.284

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 19 DE MARZO DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2019-01415

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$263.284, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy, 20 de Marzo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2019-01799

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2019-01799 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA- FINANCIERA COMULTRASAN EN CONTRA DE PAULA VIVIANA OSPINA BOTERO.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$410.000
NOTIFICACIONES	\$40.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$450.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 19 DE MARZO DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2019-01799

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$450.000, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy, 20 de Marzo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-00111

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-00111 BYRON ADRIAN CASTELLANOS BEJARANO EN CONTRA DE JAVIER ANDRÉS BAÑOL PATIÑO Y YELITZA YANET GONZÁLEZ STAND.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$500.000
NOTIFICACION	\$20.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$520.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 19 DE MARZO DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00111

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$520.000, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy, 20 de Marzo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2021-00871

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2021-00871 BANCO DE BOGOTA S.A. EN CONTRA DE LUIS FERNANDO CRUZ CARSOZO.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.000.000

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 19 DE MARZO DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2021-00871

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$1.000.000, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy, 20 de Marzo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2022-01127

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO No.2022-01127 AECSA S.A. EN CONTRA DE CARLOS OSBALDO CARDONA SÁNCHEZ.**

AGENCIAS EN DERECHO OBRANTE EN EL PROCESO VIRTUAL	\$2.986.811.08
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$2.986.811.08

+2500

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 19 DE MARZO DE 2024

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2022-01127

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra en el proceso digital del cuaderno uno, en la suma de \$2.986.811.08, M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy, 20 de Marzo de 2024, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria